Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en https://www.cidep.online/normativa1821-1922 donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

https://www.acienpol.org.ve

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

http://cidep.com.ve http://cidep.online

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

las oficinas de Correos el deber de sacar todas las que se encuentren en la Administración, ocurren al partido de no sacar ninguna; y 3º. que las cartas rezagadas presentan un campo á los empleados poco religiosos para cometer un fraude, decretan:

Art. 1º. El 1º de julio de 1856 se incinerarán todas las cartas que se encuentren rezagadas hasta aquella fecha, para lo cual los Administradores de Correos formarán tres estados comprensivos del valor y número de dichas cartas y los dirigirán al señor Ministro de Hacienda, al Presidente del Tribunal de Cuentas y á la primera autoridad civil del lugar en donde se encuentre la Administración de Correos.

Art. 2º. Para llevar á cabo lo dispuesto en el artículo anterior, la incineración se practicará en la Administración General. En las principales y subalternas en presencia del Concejo Municipal ó Junta Comunal respectiva.

Art. 3º. Cada dos años, el 1º de julio se incinerarán las cartas rezagadas de la misma manera que queda establecida en los artículos anteriores.

Art. 4º. Todas las cartas sobrantes se reservarán en la Administración General, donde permanecerán en depósito por el término de dos años, en cuyo plazo el administrador del ramo hará publicar en la Gaceta de Gobierno los nombres contenidos en cada una: los Jefes políticos en las cabeceras de cantón, y los jueces de paz en sus parroquias fijarán en los lugares públicos la lista contenida en dicha Gaceta, á fin de que llegando á noticia de los interesados, las soliciten durante el plazo, después del cual se incinerarán:

Dado en Carácas á 10 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Pedro Portero.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas.*—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas mayo 12 de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Pío Ceballos.*

902

LEY *de 13 de mayo de 1854 autorizando al Poder Ejecutivo para celebrar contratos sobre navegación y otras obras de utilidad pública.*

(Derogada por los números 1218 y 1394.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda celebrar contratos con particulares ó compañías de nacionales ó extranjeros para la navegación del litoral, de los ríos, lagos ó lagunas, apertura de ferrocarriles ó caminos de ruedas y otros objetos de utilidad pública, concediendo al efecto privilegios exclusivos por tiempo determinado.

Art. 2º. Para los privilegios que versen sobre la navegación, el Poder Ejecutivo se arreglará á las bases que el Congreso ha fijado en los que ha concedido hasta ahora, procurando recabar las mayores ventajas para la Nación.

Art. 3º. Para los privilegios relativos á ferrocarriles ó caminos de ruedas le servirá de base la ley de este año, autorizando al Poder Ejecutivo para contratar la línea de La Guaira á Puerto Cabello, debiendo esmerarse en reducir el tiempo de la duración del privilegio.

Art. 4º. Para los privilegios referentes á otros objetos de utilidad pública, el Poder Ejecutivo procurará que los términos sean los más ventajosos al país y que dichos privilegios sean por el menor tiempo posible.

Art. 5º. Esta ley se publicará en periódicos acreditados de Inglaterra, Francia y los Estados Unidos de América.

Dada en Caracas, á 10 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Pedro Portero.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas.*—El Secretario del Senado, J. *A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. *Padilla.*

Caracas, 13 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia—Ejecútese.—J. *G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despacho del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas.*

Recuperado de www.cidep.com.ve